



**Villavicencio, Meta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticinco
(2025)**

Radicado No. 50001310400720250015100

Por cuanto la acción constitucional instaurada por el señor **Hans August Brachholz Schwenk** actuando en calidad de representante legal de Capacitar LTDA, propietaria del Instituto de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano CENACAP, y agente oficioso de los aprendices activos menores de edad del programa técnico laboral auxiliar en servicios farmacéuticos, en contra del **Ministerio de Salud y Protección Social**, las **Secretarías de Salud y Educación del Meta**, y las **Secretarías de Salud y Educación de Villavicencio**, satisface los requisitos legales previstos en los artículos 14 y 37-1 del Decreto 2591 de 1996, el juzgado procede a ADMITIRLA. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Por el medio más expedito **CÓRRASE** traslado de la demanda a las accionadas con el fin de que puedan ejercer el derecho de defensa que les asiste, emitan informe respecto de los hechos y pretensiones contenidos en ella y aporten las pruebas que estimen pertinentes, para lo que se les concede el término improrrogable de TRES (3) DÍAS HÁBILES que comenzarán a contarse a partir del recibo de la comunicación efectiva.
2. **VINCÚLESE** a los aprendices certificados y activos por certificar del programa técnico laboral auxiliar en servicios farmacéuticos del Instituto de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano CENACAP, y para efecto de su notificación, **ORDÉNESE** al CENACAP que de forma inmediata proceda a **(i) publicar** en su página web la demanda, sus anexos y el auto admisorio, y **(ii) a notificar** al correo electrónico de cada uno de ellos los mismos documentos, allegando las constancias del caso, para que, si a bien lo tienen, dentro de TRES (3) DÍAS HÁBILES siguientes de dicha publicación, informen al despacho lo relacionado con los hechos narrados por el accionante y ejerzan el derecho de defensa.
3. **VINCULESE** a la Alcaldía de Villavicencio, al Ministerio de Educación Nacional, dado el interés que podrían tener en el trámite constitucional.



4. **ADVIÉRTASE** que de no recibirse respuesta dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos alegados por la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En la forma más expedita notifíquese al accionante (Art. 16 del Decreto 2591 de 1991).

Efectúese la prevención de ley (Art. 52 del Decreto 2591 de 1991).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS

JUEZ